

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Demandante: AMIRA CECILIA CONTRERAS OROZCO
Demandado: LIBERTY SEGURSO S.A.
Radicación: 20001 31 03 003 2015 00333 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda

En la demanda con la que se dio inicio al asunto, la gestora solicitó que se declare que la Aseguradora Liberty Seguros es responsable contractualmente de los daños causados con ocasión del incumplimiento del contrato de seguros Póliza de Seguros de Automóviles por la pérdida parcial del vehículo de placas VAT -742 marca Toyota tipo Fortuner, clase campero, modelo 2014.

Que a consecuencia de la anterior declaración se ordene a la aseguradora que está obligada a cancelar los daños materiales e inmateriales causados a la demandante y los intereses moratorios liquidados en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Condenar a la demandada en las costas y agencias en derecho en caso de oposición. (Archivo 02Demanda.pdf)

La promotora fundamento sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

El 19 de noviembre de 2014 el vehículo de placas VAT742 de propiedad de la demandante, conducido por el señor WILFRAN CASSIANI colisionó con unos semovientes mientras transitaba en la vía que de Pueblo Nuevo conduce Valledupar. Hecho que quedó registrado en el croquis de accidente levantado por la Policía de Aguas Blancas.

La señora Amira Cecilia Contreras Orozco adquirió con la compañía Seguros Liberty Póliza 12121968 REF 1.60313 Seguros de Automóviles, vigente desde el 15 de octubre de 2014 hasta el 15 de octubre de 2015, con la que la aseguradora asumió la obligación de amparar los riesgos derivados por la pérdida o daños causados al automóvil asegurado, de placas VAT742.

El siniestro fue informado a la aseguradora el mismo 19 de noviembre de 2014 a través de línea #224 y adicionalmente a través de oficio de 12 de diciembre del mismo año, solicitado en esa oportunidad la reparación; a lo que accedió la demandada mediante respuesta propinada el 19 de diciembre disponiendo que el vehículo fuera llevado a la empresa AUTOTROPICAL permaneciendo allí paralizado en los talleres durante 10 meses y 18 días, presentando adicionalmente anomalías en su funcionamiento.

Que en calidad de asegurada ha cumplido con todos los gastos y requisitos exigidos por la aseguradora, pero Liberty de manera negligente le causó perjuicios ya que era su obligación exigirle a la empresa AUTOTROPICAL que diera un diagnóstico definitivo del estado del vehículo, si tenía arreglo o si por el contrario esta destruido y no puede volver a utilizarse dando aplicación a las coberturas con que cuenta la póliza, sin embargo, la única respuesta era que *“estamos a la espera del repuesto”*.

Que, por desesperación con el incumplimiento de la demandada, el 21 de julio de 2015 la señora Amira Cecilia Contreras Orozco presentó petición ante el presidente de Liberty Seguros, con copia el Gerente en la ciudad de Barranquilla y a la Superintendencia Financiera; de lo anterior tuvo respuesta por traslado que aquellas hicieran por competencia al Defensor del Consumidor.

En respuesta, para los días 1° y 12 de septiembre de 2015 Liberty Seguros por intermedio de la empresa Autotropical le solicitó de manera desesperada que recibiera el vehículo, a lo que no accedió en ambas ocasiones debido a que presentaba anomalías en su funcionamiento producto de los 10 meses y 18 días que permaneció en el taller sufriendo un deterioro y devaluación monetaria.

Que sólo hasta el 7 de octubre de 2015 un día antes de la diligencia de conciliación extrajudicial previa a este proceso, fue citada y obligada a recibir el automóvil con problemas mecánicos que aún persistían (vibración en la dirección y las puntas del chasis dobladas).

Afirma que la demora en el arreglo del vehículo perjudicó gravemente sus finanzas y las de su familia, ello teniendo en cuenta que desde el 1° de diciembre de 2014 al 31 de octubre de 2015 se vio en la necesidad de suscribir contrato de arrendamiento del vehículo de placas VAL-744 por un valor mensual de \$3'800.000 para poder suplir la necesidad de transporte.

Adicionalmente dijo que su patrimonio se vio afectado por cuanto debió seguir cancelando el valor del crédito por el vehículo \$1'500.000 mensual mientras asumía los gastos del automóvil arrendado.

Trámite procesal de primera instancia

Admitida la reforma a la demanda, se dispuso su notificación en la forma y por el término dispuesto en el artículo 89 C. G. del P. habida cuenta que la resistente ya se había notificado personalmente de la demanda primigenia.

Al contestar el libelo, la aseguradora resistente a través de apoderado judicial dijo que algunos hechos eran ciertos, que otros no le constaban y negó los restantes. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, razón por la que presentó las excepciones denominada: *“cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por Liberty Seguros S.A.”*, *“reglas aplicables a los amparos de pérdida total y parcial”* e *“improcedencia de la solicitud de pago de intereses”*.

Surtido el traslado de las excepciones, se practicaron las pruebas solicitadas por las partes dentro de las que se encuentra el interrogatorio oficioso a los sujetos procesales, se escucharon los alegatos finales y la juez determinó la necesidad de dictar sentencia escrita haciendo uso de la

facultad conferida en el artículo 373 C. G. del P. la que al ser objeto de apelación llega a esta instancia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

EL Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, definió la instancia mediante sentencia del 30 de mayo de 2019 en la que declaró fundada la excepción de mérito denominada “*cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por Liberty Seguros*” y en consecuencia infundadas las pretensiones de la demanda.

Para fundamentar esta decisión la juez expuso como resultado del análisis de la prueba documental que se presentó, alguno con el que se pudiera inferir que el vehículo estuvo en poder del demandado sin realizar arreglo alguno, por el contrario, las reparaciones y los gastos que estas produjeron están acreditados.

Tampoco acreditó la promotora de la litis cuál era el estado del automotor antes de la ocurrencia del accidente o que los arreglos no satisfacen los requisitos técnicos mínimos, que fueron defectuosas o que el lapso transcurrido entre cuando fue recibido en el taller y la entrega del mismo no fue razonable.

Concluyó de esta manera que la demandante no cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 C. G. del P.

Al referirse a las excepciones de mérito propuestas hallo que Liberty Seguros S. A. cumplió con las obligaciones contractuales dentro de las que está la reparación de vehículo en caso de pérdida parcial por daño, pero que específicamente de acuerdo con el tenor literal de la cláusula 8.3.3 del contrato esta exonerada del pago de los posibles perjuicios que se causen por la demora en las reparaciones, que es el fundamento de la demanda, siendo una razón más que suficiente para encontrarla probada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso en su contra recurso de apelación con el fin de obtener la revocatoria de la decisión por cuanto estima que el juzgado no aplicó al caso lo prescrito en el artículo 1080 del Código de Comercio y omitió valorar todas las pruebas aportadas al proceso con las que se encuentran

acreditados los perjuicios sufridos con el hecho de que las reparaciones del vehículo duraron 10 meses y 18 días, cuando es innegable la inmovilización, deterioro y devaluación que se ve reflejada en el patrimonio de la demandante.

Que erro el juzgado al entrar a discutir cómo se encontraba el vehículo antes del siniestro cuando eso era de responsabilidad del Liberty Seguros, desconociendo que la camioneta era modelo 2014 y el daño se reportó el 19 de noviembre de 2014, es decir, el mismo año de la compra. Así como el hecho de que la aseguradora incumplió la obligación de vigilar y verificar que le cumpliera la orden de reparación impartida a la empresa Autotropical, para que el servicio fuera prestado oportunamente y no después de 10 meses y 18 días.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales y sanidad del proceso.

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación realizar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Para resolver la alzada, se examinan los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del Código General del Proceso se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Problema jurídico y tesis de la Sala

De acuerdo con lo analizado hasta el momento la controversia puesta en consideración de la Sala se circunscribe en determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia al estimar probada la excepción de “*cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por Liberty Seguros*” lo que la llevó a desestimar las pretensión indemnizatoria de la accionante o, si por el contrario con las pruebas aportadas, si se demostró el incumplimiento de la obligación de reparación del daño ocasionado al vehículo asegurado y la acusación de los perjuicios reclamados con la

demora en dicha actividad, lo que de contera conllevaría a la revocatoria de la decisión.

La tesis que sostendrá la Sala es la confirmación de la decisión de primera instancia debido a la ausencia de la obligación contractual de la que se predica el incumplimiento.

Precedente legal y jurisprudencial de la controversia.

El punto cardinal del recurso se ampara en la existencia de una obligación contractual que fue incumplida y de la cual se origina una indemnizatoria de naturaleza civil.

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que sólo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece el asunto que ocupa la atención de la Sala, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la *previsibilidad*, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

En general, la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces, que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros. Como se ha dicho ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato.

Sobre los elementos de la responsabilidad civil contractual, la Corte Suprema de justicia, ha expresado:

“En tiempo más reciente, la Sala reiteró que << “[l]a existencia de un contrato válidamente celebrado, la lesión o menoscabo que ha sufrido el demandante en su patrimonio y la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado, son los elementos que estructuran la responsabilidad contractual....Empero, no siempre el incumplimiento contractual conlleva el resarcimiento de perjuicios, porque como desde antaño lo ha sostenido la doctrina de la Corte, ‘para condenar al pago de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistente’...Por eso, cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (Cas. Civ., sentencia de 27 de marzo de 2003, expediente No. C-6879).>>”¹ (Negrilla de la Sala).

De conformidad con el artículo 1036 del Código de Comercio, el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.

Caso concreto

De cara al primer requisito axial, no existe censura dado que se encuentra acreditado en el plenario la existencia del contrato de seguros de automóvil póliza No. 12121968 REF 1.60313 suscrito entre las partes y del cual emana la responsabilidad civil reclamada, debe recordarse que dicho acto jurídico, es en esencia, un acuerdo de voluntades, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad, que se obligan en virtud del mismo a reglar sus relaciones con determinada finalidad, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, como en este caso.

Es por tal que, en el Código Civil, se encuentra erigido al rango de principio, la autonomía privada de las voluntades que trajo consigo el

¹ Cit., CSJ de 30 de noviembre de 2010 M. P. Arturo Solarte Rodríguez.

artículo 1602, al establecer que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

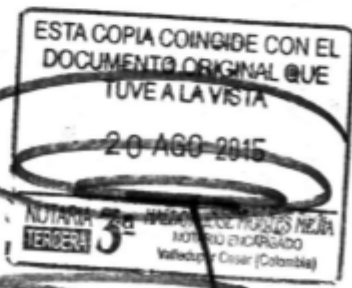
Con esta perspectiva, la Sala aborda el estudio de la procedencia o no del resarcimiento del daño pretendido, en el entendido de que la juez de primera instancia lo negó al no encontrar acreditado el incumplimiento por parte la Liberty Seguros S.A. decisión que la Sala comparte por las siguientes razones:

Revisadas las pruebas traídas al proceso por la demandante, es de resaltar con papel protagónico, el certificado de la póliza de seguros de vehículo suscrita por el Banco de Occidente S.A. como tomador, la demandante como asegurada y Liberty Seguros S. A. como aseguradora, visible a folio 6 del archivo 03AnexosDemanda.pdf en el que se dejó plasmado como amparo la pérdida parcial por daño.

A folio 15 del archivo 03AnexosDemanda.pdf aportado igualmente por la demandante obra la autorización del servicio de reparación dirigido por la aseguradora al taller AUTOTROPICAL VALLEDUPAR en donde se observa que a pesar de contener **un espacio para señalar el lapso máximo que debería durar la reparación este se dejó en blanco.**

A folio siguiente, se presenta el tempario movilizado realizado al vehículo por el taller donde se consignan todas las reparaciones y cambios en cuanto a piezas a realizar, el que para mayor ilustración se inserta en esta providencia.

CONSULTA TEMPARIO MOVILIZADO	
Numero de Siniestro	LO-2014-214-3342
Numero de Poliza	LO -40-55911
Placa	VAT742
Marca	TOYOTA
Modelo	2014
Nombre del Asegurado	CONTRERAS OROZCO AMIRA
Nit del Asegurado	51,764,072
Parte Especifica	Acción
ALTERNADOR	Cambio
BASE BATERIA	Cambio
BATERIA	Cambio
BISAGRAS CAPOT	Cambio
BOMBA DIRECCION	Cambio
BOMBA HIDRAULICA SUJETA A REVISION	Fuerte 75%
BOMPER DELANTERO COMPLETO	Cambio
BRAZO DERECHO PLUMILLA	Cambio
BRAZO IZQUIERDO PLUMILLA	Cambio
BROCHES BOMPER DELANTERO	Cambio
BROCHES EMPAQUE CAPO 6	Cambio
BROCHES PERSIANA	Cambio
CAJA DE RELES	Cambio
CANISTER	Cambio
CAPO AUTOMOVIL	Cambio
CARCAZA FILTRO DE A/A	Cambio
CHAPA CAPOT	Cambio
CONDENSADOR	Cambio
CUBRE EXPLORADORA IZQ	Cambio
DEFLECTOR RADIADOR	Cambio
DEPOSITO AUX REFRIGERANTE	Cambio
DEPOSITO LAVAVIDRIOS	Cambio
EMBLEMA PERSIANA	Cambio
EMPAQUE CAPOT	Cambio
EMPAQUE PERSIANA	Cambio
ENFOCADOR RADIADOR	Cambio
EXPLORADORA IZQ	Cambio
EXTENSION PLASTICA G/FANGO IZQ	Cambio
FANCLUTCH	Cambio
FAROLA DERECHA	Cambio
FAROLA IZQUIERDA	Cambio
FRONTAL METALICO	Cambio
GUARDAFANGO DELANTERO DERECHO	Medio 50%
GUARDAFANGO DELANTERO IZQUIERD	Fuerte 75%
GUARDAPOLVO DELANTERO DERECHO	Leve 25%
GUARDAPOLVO DELANTERO IZQUIERD	Fuerte 75%
GUIA BOMPER DELANTERO DERECHO	Cambio
GUIA BOMPER DELANTERO IZQUIERD	Cambio
MANGUERA RADIADOR	Cambio
MOLDURAS PANORAMICO DELANTERO	Cambio
PANORAMICO DELANTERO PEGADO	Cambio
PASO RUEDA DELANTERO IZQUIERDO	Cambio
PEGANTE VIDRIOS	Cambio
PERSIANA	Cambio
PITÓ DER	Cambio
PTÍO IZQ	Cambio
PLUMILLAS X2	Cambio



PUERTA SEDAN DELANTERA DERECH	Leve 25%
PUERTA SEDAN DELANTERA IZQUI	Leve 25%
PUNTA CHASIS DELANTERA IZQUIER	Fuerte 75%
RADIADOR	Cambio
REJILLA BOMPER DEL	Cambio
REJILLA TORPEDO DERECHO	Cambio
REJILLA TORPEDO IZQ	Cambio
REVISAR CABLEADO MOTOR	Montar/Desmontar
SOPORTE BOMPER DELANTERO	Cambio
SOPORTE CHAPA CAPOT	Cambio
SOPORTE PERSIANA	Cambio
SOPORTE VARILLA CAPO	Cambio
SOPORTE VARILLA DEL ACEITE	Cambio
TAPA FUSIBLERA	Cambio
TAPA LLENADO ACEITE	Cambio
TAPA VALVULA	Cambio
TUBOS AA	Cambio
VARILLA CAPOT	Cambio
VARILLA DEL ACEITE	Cambio
VENTILADORA	Cambio

De acuerdo con el Informe Policial de Accidente que le sigue, el oficial en la descripción del estado del automotor dejó consignado que *“presenta deformidades y doblamiento de su estructura en la parte anterior del tercio medio superior y costado – lateral anterior izquierdo, desajuste total de la farola anterior izquierda, rotura del panorámico”*

De estos documentos aflora convicción sobre el hecho que se pretende demostrar, ósea, la existencia del riesgo asegurado (pérdida parcial por daño), pero también del cumplimiento de la obligación contractual asumida por la aseguradora frente a la ocurrencia del evento cubierto por la póliza, como lo es **la reparación del vehículo asegurado** a través del arreglo o reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios que resultaron averiados en el siniestro reportado.

Esto concuerda con lo advertido tras la lectura del clausulado de las condiciones generales de la póliza en donde bajo el título 8.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL” está plasmado que:

“Cualquier pago de la indemnización por las coberturas por pérdida total y parcial por daño y por hurto del vehículo, quedara sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada con límites máximos y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1 Piezas, partes y accesorios: Liberty pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguno por concepto de demerito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo, de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. LIBERTY se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local) de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que LIBERTY designe tal y como se estipula en el presente punto.

8.3.2 (...)

8.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: Liberty no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que esta ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. **Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sea de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.**” (fol. 45 Archivo28ContestacionDemanda.pdf) (Resalto fuera del texto original)

De esta manera, analizado el material probatorio recaudado en primera instancia se encuentra que no milita elemento que acredite, en los términos alegados por la demandante, que la aseguradora haya incumplido las obligaciones contraídas a través de la póliza de seguros, pues como se acaba de resaltar está acreditado que en razón del siniestro reportado el automóvil Toyota Fortuner modelo 2014 ingresó al taller escogido por la aseguradora para su restablecimiento estructural, como era su obligación (cláusula 8.3.3 de la póliza), ello en razón a que además de la confesión de la demandante también obran las facturas por de los repuestos utilizados, a folio 73 y s.s. archivo 28ContestacionDemanda. Pdf.

Ahora, de la presunta configuración del incumplimiento de la obligación de supervisión del tiempo de reparación por parte de la aseguradora respecto de la actividad desplegada por la empresa taller Autotropical, que estima la demandante, desproporcionada, la primera apreciación que realiza la Sala es que, dentro de ninguno de los documentos presentados como pruebas se logra extraer tal obligación contractual, menos aún dentro del clausulado de la póliza, por lo que sin estipulación expresa, no es pacífica la atribución de un incumplimiento o un cumplimiento tardío o defectuoso a efecto de atribuir la generación de perjuicios y con ello la obligación de indemnizar.

Entonces, entendido que un contrato es un acuerdo de voluntades entre dos sujetos capaces, que se obligan recíprocamente, se puede afirmar, que en el caso presente el demandado, Liberty Seguros S. A. no incumplió arbitrariamente el contrato de seguro, pues nótese que incluso la orden de reparación no se estableció un plazo máximo para la reparación que sirva de parámetro para determinar el incumplimiento de una obligación consecencial y que en virtud de ella se hubiese generado perjuicios.

Lo anterior dado que, luego de analizar el clausulado de la póliza de seguros, la Sala no encuentra en alguna de ellas este consignada obligación

la obligación que a cargo de la entidad demandada el actor predica se incumplió y sobre la cual edifica su pretensión indemnizatoria, circunstancia que sin mayores esfuerzos en el contexto de la responsabilidad civil contractual, deviene en imprósperas las pretensiones de la demandante, pues de manera unánime la doctrina nacional e internacional y haciendo lo propio la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido como requisito axiológico de este tipo de responsabilidad, *el incumplimiento de una obligación derivada en un contrato*, hecho que en este caso no sucedió simplemente porque la conducta que se reprocha omitida nunca se elevó a la categoría de obligación contractual, por lo que es imposible exigirle algo a lo cual no se había comprometido.

Colorario de lo expuesto, la responsabilidad civil contractual que se le atañe al demandado en este asunto, vendría a ser únicamente la resultante de una ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en el contrato válido suscrito; sin embargo, en este caso, la demandante no aportó elementos suasorios que permitan determinar esas circunstancias, o que permitan establecer que el lapso que duraron las reparaciones sobrepaso lo prudente o razonable, por tanto a la luz de la responsabilidad civil pretendida no se puede hablar de un incumplimiento del contrato, pues de la forma como aparecen las cosas en el expediente, no había obligaciones correlativas frente a las que reclamar un incumplimiento.

Por estas razones, la Sala habrá de impartir confirmación a la decisión tomada en primera instancia.

Costas.

Al confirmarse totalmente la decisión de primera instancia se condenará a la recurrente al pago de las costas generadas en segunda instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 365-3 C. G. del P., estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Los que deberán ser liquidados por secretaría.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESEOLVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

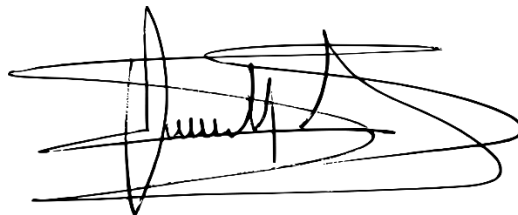
Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fijense como agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado